JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia en nombre de la menor YEILIN SOFIA BARRAZA SAAVEDRA.
Ejecutado:	YEISON ADITH BARRAZA SOTELO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00117-00
Providencia:	Interlocutorio N. 042 de 2024
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia en representación de la menor YEILIN SOFIA BARRAZA SAAVEDRA y en contra de **YEISON ADITH BARRAZA SOTELO,** con base en los siguientes:

H E C H O S

Se afirma que: **Lina Marcela Saavedra Fernández** procreó con el ejecutado **Yeison Adith Barraza Sotelo** a la menor de edad **YEILIN SOFIA BARRAZA SAAVEDRA.**

Que a través de audiencia de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2022, ante la Comisaría de Familia de El Bagre – Antioquia, se fijó de mutuo acuerdo entre Lina Marcela Saavedra Fernández y Yeison Adith Barraza Sotelo alimentos para la menor Yeilin Sofia en cuantía de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($ 292.000) mensuales pagaderos los 30 de cada mes, iniciando el 30 de noviembre de 2022, así mismo se fijó dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor cada cuota de $ 292.000 para vestuario. En el acta el ejecutado se obligó a cancelar el 50% de los gastos de salud y de educación.

Afirma la ejecutante que, a la fecha de presentación de la demanda, 15/11/2023, el ejecutado adeuda las siguientes sumas de dinero:

AÑO Y MES	VALOR CUOTA	ADEUDADO
30 de enero de 2023	$ 338.720	$ 38,720.
30 de febrero de 2023	$ 338.720	$ 38,720.
30 de marzo del 2023	$ 338.720	$ 38.720.
30 de abril del 2023	$ 338.720	$ 38.720
30 de mayo del 2023	$ 338.720	$ 38.720.
30 de junio de 2023	$ 338.720	$ 338.720
30 de julio de 2023	$ 338.729	$ 338.720
30 de agosto del 2023	$ 338.720	$ 338.720
30 de septiembre de 2023	$ 338.720	$ 338.720
30 de octubre de 2023	$ 338.720	$ 338.720.

Total, adeudado al mes de octubre de 2023.....$ 1.887.200.
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS. ($1.887.200)

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1°) por la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.887.200). que equivale a el valor de las cuotas adeudadas desde el mes de enero a octubre del 2023.

2°) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.887.200). que equivale a el valor de las cuotas adeudadas desde el mes de enero a octubre del 2023, tal como se relacionaron en el cuadro anterior más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación personal el 7 de febrero del 2024 y pese a que se le concedieron diez días de traslado guardó absoluto silencio, esto es, no contestó la demanda ni propuso excepciones ni pago lo adeudado, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias establecidas mediante conciliación extra proceso evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia el 17 de noviembre de 2022, en la que se acordó que, **Yeison Adith Barraza Sotelo** aportaría para su menor hija **Yeilin Sofia Barraza Saavedra**, una suma equivalente a $ 292.000 mensuales, cuotas pagadera los días 30 de cada mes, iniciando el 30 de noviembre de 2022, así mismo dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por valor de $ 292.000, como también el 50% de los gastos de salud y de estudio. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incremente el salario mínimo legal.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)"

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 lb.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación extra proceso evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

"…*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*…"

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, sin embargo, no habrá lugar a fijar agencias en derecho ya que la demanda es impulsada a través de la funcionaria publica de la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia. La liquidación se efectuará por secretaria una vez en firme esta decisión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (**ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la menor **YEILIN SOFIA BARRAZA SAAVEDRA** y en contra de **YEISON ADITH BARRAZA SOTELO,** por la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.887.200). que equivale a el valor de las cuotas adeudadas desde el mes de enero a octubre del 2023 relacionadas en el cuadro anterior.- Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.

SEGUNDO. - **PROCEDER** a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. -

TERCERO. - **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. – No habrá lugar a fijar agencias en derecho ya que la demanda es impulsada a través de una funcionaria publica, como lo es la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia. La liquidación se efectuará por secretaria una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470db57f39e999759d5e95a538c8c29cde0249018bfe014ccde86e7ffc9b57d3**
Documento generado en 27/02/2024 06:25:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica